REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2022-604
DTE: LUIS MANUEL ATENCIA BOHORQUEZ
DDO: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.,5 de septiembre de 2022
AUTO (I): 1380

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demandaen los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 9° del artículo 25 del C.P.L. y S.S., observando el Despacho que no se individualizan las pruebas de manera correcta, como quiera que se enlistan las pruebas documentales, pero no se incorporan, esto es "Copia del contrato de trabajo suscrito entre la demandante y la demandada, copia de la suspensión y copia del reintegro". Allegue en debida forma.
2. En atención a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.
3. No se da cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no se establece el valor exacto de las pretensiones condenatorias siendo necesario para efectos de fijar la competencia del presente libelo demandatorio. Adecúe.
4. NOTIFICACIONES "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el trasladoa la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.071** de Fecha **6 de septiembre de 2022**

Pedro Edwin Regalado Ramírez
Secretario Ad Hoc